

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso especial de fuero sindical No. 2020-198, informando que el Togado de la parte demandante allega constancias de haber practicado la notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.


LUZ MILACELIS PARRA
SECRETARÍA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- Teniendo en cuenta que con las documentales allegadas se acredita que el Togado de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 24 de 2021, esto es, lo dispuesto en los literales 2 y 4 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de los demandados VICTOR HUGO GOMEZ RUIZ y SINALTRAM, sin embargo, se tiene que las mismas no se hicieron parte en el proceso.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará el emplazamiento de los demandados VICTOR HUGO GOMEZ RUIZ y SINALTRAM, los demandados VICTOR HUGO GOMEZ RUIZ y SINALTRAM, por lo que se ordena que el mismo se publique en un escrito de amplia circulación nacional que se realizara el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo indica el Art. 108 del CGP.

Se designa como curador ad-litem de los demandados emplazados al Dr. EDUARDO HUMBERTO GARZON CORDERO identificado con la C.C.No. 79.879.932 y T.P. No. 134853 del C.S.J.,

Librese comunicación a la Cra. 65 No. 67 A-59 OF. 301, CORREO ELECTRÓNICO abogadoeduardogarzoncordero@hotmail.com. Teléfonos:: 2313288 y 3105854451, con las advertencias de ley.

Una vez sea trabada la Litis en debida forma, se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 8 MAR. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>30</u> LUZ MILACELIS PARRA secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-102 informando que la sentencia apelada fue revocada en su numeral sexto (costas) y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Proveer.



LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. en la suma de \$500.000.00 y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA a cargo de COLPENSIONES.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA a cargo de COLFONDOS S.A.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA a cargo de SKANDIA S.A.....	\$500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A.....	\$500.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL	\$000.000.00
TOTAL.....	\$2.000.000.00



LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **8 MAR. 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **30**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

B23otá, D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-090, informando que obra contestación a la demanda PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 7 MAR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado** con CC. 79.985.203 y portador de la T.P. 115849 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos expresados en el poder obrante en el certificado de existencia y representación que obra en el proceso (fl.135).

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día VEINTINUEVE (29) del mes de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>8 MAR. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>30</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-266, informando que la demandada COLPENSIONES una vez notificada en debida forma, allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 179

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 179.

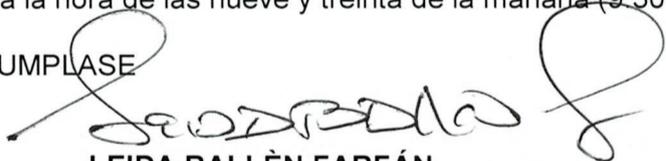
TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día once (11) de mayo de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 8 MAR. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 30 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-228, informando que las demandadas PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES, una vez notificadas en debida forma, allegaron contestación en tiempo. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

- 1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado** con CC. 1.018.469.231 y portador de la T.P. 25497 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder que obra en el C.D. visible a fl. 31.
- 2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado** con CC. 91.510.758 y T.P. 219124 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., en la forma y términos del poder que obra en el C.D. visible a fl. 37.
- 4.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L.
- 5.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl.40
- 6.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **HENRY DARIO MACHADO** identificado con CC. 77.091.125 y portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a fl. 40.
- 7.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L
- 8.- Tener por no contestada la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día cinco (05) del mes de abril de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las **nueve y treinta (9:30 A.M.)**.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 8 MAR. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 30</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-015, para resolver sobre el anterior escrito de solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
La Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 17 MAR 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente el Togado de la parte demandada presenta escrito de solicitud de aplazamiento a la audiencia programada en autos para el día 18 de febrero del año en curso, para lo cual adosa las pruebas sumarias que acreditan lo pertinente,

A su vez, obra solicitud de oposición de aplazamiento a la audiencia presentado por la parte demandante, por lo anterior, este Despacho dispone acceder a la solicitud de aplazamiento en cuestión, ello en razón a que al tratarse de la audiencia del ART. 77 DEL CPT, en la cual se agota la etapa de CONCILIACION de la cual se hace necesario la asistencia de las partes, sus apoderados y en especial del representantes legal de la entidad demandada, en este caso, BANCOLOMBIA S.A., aunado a que la misma allega prueba sumaria que certifica el motivo de su inasistencia, se accederá a esta y se negará la oposición presentada.

Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, el día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>8 MAR. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>30</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-466, informando que la demandada COLPENSIONES allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARÍA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

3.- TENER por subsanada la contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día cuatro (04) del mes de octubre de dos mil VEINTIDOS (2022) a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>8 MAR. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>30</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría 
--

INFORME SECRETARIAL

B23otá, D. C., enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-201, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES. Sirvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 17 MAR. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el C.D. visible a fl. 108 del expediente.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **HENRY DARIO MACHADO GUALDRON** identificado con CC. 77.091.125 y portador de la T.P. 248528 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el C.D. visible a fl. 108.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

En cuanto a la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se les requiere a fin de que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación vía correo electrónico, se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha octubre 15 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 8 MAR. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>27</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 25 ENE 2022.

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-565 informando que el H, TRIBUNAL SUPERIOR CONFIRMO la sentencia objeto de CONSULTA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia consultada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso.

Se ordena expedir las copias solicitadas en escrito anterior, de conformidad a lo preceptuado en el art. 114 del Código General del Proceso, a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <u>8 MAR. 2022</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación
	en el estado No. <u>30</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA
	Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-342 informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Superior, en sentencia proferida con fecha septiembre 30 de 2021, fijadas en la suma de \$908.526.00 a cargo de cada una de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEÍDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a realizar la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL A CARGO DE COLPENSIONES.....	\$908.526.00
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL CARGO DE PROTECCION.....	\$908.526.00
TOTAL	\$1.817.052.00


MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del.

Segundo: Se ordena el ARCHIVO de la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **8 MAR. 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **30**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2.022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-024 informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Superior, en sentencia proferida con fecha octubre 29 de 2021, fijadas en la suma de \$400.000.00 a cargo de cada una de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 17 MAR. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a realizar la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL A CARGO DE COLPENSIONES.....	\$400.000.00
AGENCIAS EN DERECHO TRIBUNAL CARGO DE AFP PORVENIR.....	\$400.000.00
TOTAL	\$800.000.00


MILA CELIS PARRA
SECRETARÍA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 17 MAR. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

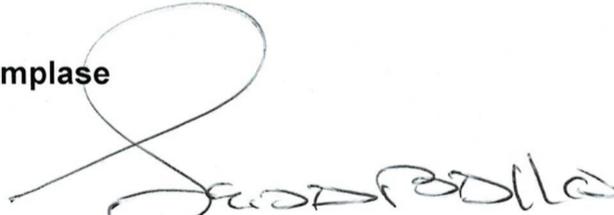
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del.

Segundo: Se ordena el ARCHIVO de la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral No 161 de 2012, para resolver sobre el desistimiento del escrito de control de legalidad y terminación del proceso. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. _____

17 MAR 2022

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que reposa dentro del plenario copia de la consignación efectuada en el BANCO DE BOGOTA por valor de \$4.400.000.00 a favor de la demandada ECOPETROL, toda vez que del valor de los \$5.200.000.00, fue descontada la suma de \$800.000.00 que por concepto de saldo de costas adeudaba la demandada a la parte demandante, por lo anterior solicita la terminación del proceso se:

RESUELVE

- 1) ACEPTAR** el desistimiento del escrito de control de legalidad e **INCORPORAR** al expediente la documental que reposa a fls. 371 del plenario, que data de la consignación efectuada por valor de \$4.400.000. a favor de ECOPETROL.
- 2) DAR POR TERMINADO** el presente proceso ORDINARIO instaurado por **SARBELIA VILLALBA EALO contra ECOPETROL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en virtud de lo establecido por el artículo 537 del CPC.
- 3) ARCHIVARSE** el presente proceso previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>18 MAR. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>30</u></p> <p> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-710 informándole que fueron resueltos los recursos de apelación y casación impetrado por las partes. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$7.000.000; agencias H. Tribunal Superior la suma de \$000.000; AGENCIAS EN DERECHO H. Corte Suprema de Justicia \$000.000 a cargo de la PARTE DEMANDADA y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,



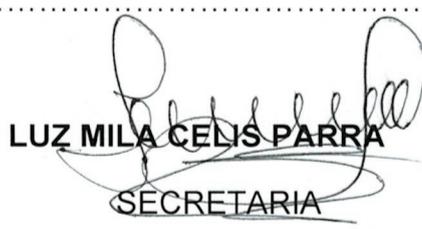
LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$7.000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$000.000.00
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA	\$000.000.00
TOTAL.....	\$7.000.000.00



LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 7 MAR 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

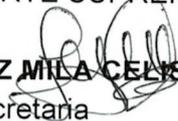
Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 8 MAR 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 30
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-372 informándole que la sentencia apelada fue revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR y casada por la H. CORTE SUPREMA. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en primera instancia por la suma de \$7.590.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$7.590.000.00
AGENCIAS EN DERECHO H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$000.000.00
AGENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	\$0.00.000.00
TOTAL.....	\$7.590.000.00


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 7 MAR. 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Im



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 079-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ANA DORIS GIL GALINDO**, identificada con C.C. No. **51.692.594**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de defensa, libre asociación, recta administración de justicia, debido proceso, elegir y ser elegida y fiscalización.

ANTECEDENTES

La señora **ANA DORIS GIL GALINDO**, identificada con la C.C. No. **51.692.594**, presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante consistentes en cuál es la razón por la que no han dado cumplimiento al Fallo de Tutela de Segunda Instancia proferido con fecha 26 de julio de 2021 por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA DE DECISIÓN**, dentro del radicado No. **73001-31-001-2016-00293-03**, así mismo se pronuncien sobre la solicitud de suspender, inaplicar y/o declarar la nulidad de la convocatoria de fecha 03 de febrero de 2022, realizada por los señores **JAIRO PINILLA PEREZ** y **RAFAEL AGUILERA** como Presidente y Secretario del Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**, respetivamente; por medio de la cual citan para Asamblea General de Asociados 2022, para el día fecha 25 de Febrero de 2022, de igual forma se pronuncien sobre las demás pretensiones interpuestas por la parte accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 38, 229, 369 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-637 de 1998, Sentencia T-165 de 1997.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el

Juzgado, mediante auto de febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

La accionada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, en apartes de la respuesta indicó:

"A lo largo del estudio de los hechos narrados por la accionante, encontramos que lo pretendido entre otras es que, por medio de la presente acción Constitucional se revivan términos legalmente expirados; el principio de subsidiariedad de la acción de tutela: "(i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios (iii) si se usa para evitar etapas procesales en donde se dejaron de emplear recursos previstos en el ordenamiento jurídico". El artículo 191 del código de comercio prescribe que, se podrán impugnar las decisiones de asamblea o de junta de socios, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, el que es concordante con el artículo 382 del C.G.P., La señora Gil Galindo quien es abogada, alega que no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción frene al acta No. 761, de diciembre de 2019, (hace 26 meses), inclusive sin que por las posteriores notificaciones que menciona en la presente acción haya realizado gestión o acción judicial alguna, por lo que conforme el principio de inmediatez, visto este como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que dicta que ésta se debe imponer en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurren los hechos,; sin lugar a dudas se concluye que la presente acción Constitucional se torna improcedente".

"Mas adelante alega la accionante que la decisión de excluirla de Velotax, es un "acto dictatorial", y que solicitó al "competente como es la Superintendencia de Puertos y Transportes, el restablecimiento de mis derechos esto no ha sido posible al punto que se va a desarrollar una elección en la cual no tengo derecho a nada por la omisión de la misma Superintendencia..". Cuando lo cierto es que los legitimados para conocer de procesos de impugnación son los Jueces Civiles, y el termino para impugnar actas o decisiones de cualquier cuerpo colegiado de derecho privado, so pena de caducidad es de dos (2) meses, siguientes a la fecha del respectivo acto, (artículo 382 del Código General del Proceso), la abogada Ana Doris Gil Galindo confunde las formas y requisitos propios de cada proceso".

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera: *Nos oponemos ya que no hemos vulnerado un desconocido ninguno de los derechos invocados por parte de la señora Ana Gil Galindo. La sentencia mencionada ha sido acatada en su integridad por parte de mi representada y, ante Camara de Comercio esta el registro que informa: "la decisión tomada en la sentencia del 26 de Julio de 2021, del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de decisión de Ibague, mediante la cual se resolvió reconocer que son ineficaces de pleno derecho todas las decisiones adoptadas en la asamblea ordinaria de asociados de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda., celebrada el 3 de marzo de 2016, que consta en el acta #078 de la misma fecha..."*

De otro lado, tal y como se prueba con el certificado especial expedido por la cámara de comercio, posterior al acta #078, se registro ante el ente cameral el acta No. #079, el 3 de Noviembre de 2017, que contiene elección de consejo de administración, y que goza de plena validez y seguridad jurídica ya que no ha sido ni ha anulado o invalidado por orden de autoridad competente. Posteriormente se encuentra registrada el acta No. 080 de asamblea extraordinaria de asociados, de fecha 20 de abril de 2017, en la que se registró elección de consejo de administración y suplente, la que también esta en firme y por ende están incólumes y gozan de plena validez; vale la pena anotar que para que se predique anulabilidad o ineficacia de las actas de asamblea subsiguientes, las mismas deben

ser objeto de acciones judiciales autónomas e independientes. Circunstancia que debe conllevar a que, mi representada no ha vulnerado o conculcado los derechos fundamentales pretendidos”.

"A la Segunda: *Petición que no esta dirigida directamente en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, ya que pide un informe de acciones que no nos corresponde emitir”.*

"A la tercera: *Petición que según la accionada fue elevada directamente sobre la Superintendencia, por tanto ajena a mi representada”.*

"A la Cuarta: *Petición dirigida ante persona indeterminada, y en lo que respecta a Velotax no existe prueba alguna incumplimiento de la sentencia de tutela”.*

"A la Quinta: *Nos oponemos por cuanto, los únicos facultados por ley para decretar nulidades son los operadores judiciales adscritos a la Rama Judicial del Poder Público una vez culminado todo el tramite procesal en garantía del debido proceso y derecho de defensa; en lo que respecta a Velotax, sus actuaciones, se han dado en estricto cumplimiento de la Ley y los estatutos toda vez que, el art. 37 estatutario, ordena la celebración de las asambleas dentro de los tres (3) meses siguientes al corte del ejercicio anterior, lo cual es concordante con la del artículo 28 de ley 79 de 1988, y artículo 181 del Código de Comercio., de manera que podemos afirmar que lo pretendido por la accionante (carente de legitimación por no ser asociada) es provocar por vía de tutela que su despacho judicial caiga en error”.*

"De otro lado, lo impugnado per se, son las decisiones que se tomen en las sesiones de consejo de administración y asambleas generales, para ello el legislador dispuso de un termino de dos (2) meses contados a partir de la celebración de la misma, o en su defecto del Registro en caso que las decisiones adoptadas sean sujetas del mismo. Además es importante anotar, que la reunión o sesión de convocatoria asamblea general por parte de consejo de administración, se efectuó conforme al artículo 37 de los estatutos, y en atención a las atribuciones de este cuerpo de administración, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 37°. *Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras ser reunirán periódicamente, una vez al año, dentro de los tres meses siguientes al corte del ejercicio anterior; las segundas, a juicio del Consejo de Administración o a petición de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal o de un 15% por los menos de los asociados; en estos tres (3) últimos casos, solicitarán al Consejo de Administración su convocatoria y si este no la convocare dentro de los 30 días calendarios siguientes, la convocatoria la hará quien la haya solicitado. Cuando el Consejo de Administración no convoque la Asamblea General Ordinaria durante los primeros 15 días del mes de marzo, la Asamblea será convocada por la Junta de Vigilancia.” Artículo 38 “...Las reuniones de la Asamblea General tendrán lugar en el domicilio de la Cooperativa. La convocatoria para la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará por el Consejo de Administración...” lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 46 que reza: “7. Convocar asambleas generales” de tal suerte que la actividad desplegada por el Consejo de Administración esta ajustada al estatuto, y por tal es de estricto obediencia. La asamblea fue convocada por el Consejo de Administración que se encuentra debidamente registrado ante camara de comercio, tal y como se prueba con el certificado que se anexa de fecha 18 de febrero de 2022”.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la Acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto al **Derecho a la Defensa**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-544 de 2015, ha señalado lo siguiente:

"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona,

en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, fundarse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica".

Sobre el **Derecho a la Libre Asociación**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia C-399 de 19992, relaciona lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de asociación, - entendido como el resultante de la acción concertada de varias personas que persiguen objetivos comunes de vinculación "para la realización de un designio colectivo"-, es un derecho constitucional reconocido por diversos tratados internacionales), que contiene en sí mismo dos aspectos complementarios : uno positivo, - el derecho a asociarse-, y otro negativo, - el derecho a no ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada-, los cuales son elementos del cuadro básico de la libertad constitucional y garantizan en consecuencia el respeto por la autonomía de las personas. En ese orden de ideas, el primer aspecto del derecho de asociación, - de carácter positivo-, puede ser descrito como la "facultad de toda persona para comprometerse con otras en la realización de un proyecto colectivo, libremente concertado, de carácter social, cultural, político, económico, etc. a través de la conformación de una estructura organizativa, reconocida por el Estado", capacitada para observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto y operar en el ámbito jurídico. El segundo, de carácter negativo, conlleva la facultad de todas las personas de "abstenerse a formar parte de una determinada asociación y la expresión del derecho correlativo a no ser obligado, -ni directa ni indirectamente a ello-, libertad que se encuentra protegida por los artículos 16 y 38 de la Constitución".

En lo atinente al **Derecho al Acceso a la Administración de Justicia**, la Corte Constitucional en alguno de los apartes de la Sentencia T-018/17, indicó lo siguiente:

"(...) El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público (...)".

"(...) La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo (...)".

"(...) Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión

de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia (...)”.

*“(...) Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país^[51]. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país (...)”*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)”.

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)”.

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar

justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **ANA DORIS GIL GALINDO**, identificada con C.C. No. **51.692.594**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 030 del 08 de marzo de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.